

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Ejecutivo de Leasing Corficolombiana contra Jorge Eduardo Sarmiento Beltrán

Exp. 2016-00279-01

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de 6 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, se tramitó proceso ejecutivo a favor de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento contra Jorge Eduardo Sarmiento Beltrán, con el fin de lograr el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 2104066 suscrito el 17 de diciembre de 2014.

Dentro de la etapa de conciliación realizada en la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio "... sobre las pretensiones de la demanda en la suma de \$272.676.306; ... la parte demandada renuncia a las excepciones de mérito propuestas, ... solicitan la suspensión del proceso

*hasta el pago de la última cuota -29 de octubre de 2019- ... cumplido lo anterior, el apoderado de la parte actora se compromete a presentar a la secretaría del juzgado la solicitud de terminación del proceso, ... en caso de incumplimiento de la parte demandada de cualquiera de estas obligaciones, el apoderado de la actora así lo hará saber al Despacho, y en consecuencia, se reanuda el proceso y se proferirá auto de seguir adelante la ejecución” .*

Ante el incumplimiento de la parte demandada, el 11 de diciembre de 2019, el actor informó que <sup>1</sup>“no obstante el plazo otorgado por la entidad cesionaria al demandado para que atendiera el pago de sus obligaciones dentro de la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. celebrada en su despacho, el deudor nunca atendió alguno de los pagos pactados por lo que le pido se sirva dictar sentencia que ordene continuar con la ejecución de las pretensiones de la demanda”; contrario a ello, el 6 de marzo de 2020, el Juez de primera instancia dispuso dar por terminado el proceso de la referencia, canceló y levantó las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos base de la presente acción.

De cara a lo anterior, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>2</sup>; argumentando que “dicho acuerdo no fue cumplido ni mínimamente por el demandado” además “el 11 de diciembre de 2019 ... se le puso en conocimiento que el demandado no atendió ninguno de los pagos acordados dentro de la audiencia de conciliación y que por lo tanto se determinara la continuación del proceso con la respectiva sentencia”, tanto así que “a efecto de acreditar lo anterior le anexo copia del mencionado escrito en el que consta el sello de recibido del juzgado con bastante anterioridad del auto recurrido”.

---

<sup>1</sup> Fl. 121 del C. de Copias

<sup>2</sup> Fl. 125 del C. de Copias

A través de auto de 4 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, mantuvo su determinación confirmando su decisión de terminar el proceso, concediendo la alzada en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, tal como está consagrado en la sección segunda del libro tercero del C.G.P., tiene por finalidad el cobro de una obligación clara, expresa y exigible, de manera coactiva; estas obligaciones pueden ser de dar, de hacer o de no hacer, de suscribir un documento y, el pago de sumas de dinero. Si el demandante allega un documento que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P. y demanda su pago o cumplimiento de la obligación, el Juez librará mandamiento de pago, que será entonces la providencia que ordena al extremo pasivo dar cumplimiento de la obligación que ha incumplido, quien además en ejercicio de su derecho a la defensa, podrá proponer excepciones de mérito para controvertir las afirmaciones de la parte actora, presentando las pruebas pertinentes para desvirtuar tales postulados y acogiéndose a las reglas que consagra el artículo 442 del C.G.P.

A diferencia de los procesos declarativos, los procesos ejecutivos no terminan con la sentencia proferida por el Juez de instancia, sino que se requiere el pago total de la obligación, o, que se declare probada la excepción que aduce la parte demandada, también cuando de común acuerdo lo soliciten las partes bajo la conciliación, figura que se realiza entre otras cosas bajo la permisión del art. 372 del C.G.P. numeral 6º *“desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella, el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencia, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”* y fue la ocurrida en el presente asunto, donde las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Fl. 127 del C. de Copias

<sup>4</sup> Fl. 109 del Cuaderno de copias

*“Las partes de común acuerdo manifiestan que conciliaran las pretensiones de la demanda en la suma de \$272.676.306, valor que debe ser cancelado por el demandado de la siguiente manera:*

*1º. La suma de \$3.000.000 el 26 de julio de 2019, que deben ser consignados en la cuenta del Banco Bogotá.*

*2º. La suma de \$3.000.000 el 26 de agosto de 2019, que deben ser consignados en la cuenta del Banco Bogotá.*

*3º. La suma de \$3.000.000 el 26 de septiembre de 2019, que deben ser consignados en la cuenta del Banco Bogotá.*

*4º. La suma de \$263.676.306 el 26 de octubre de 2019, que deben ser consignados en la cuenta del Banco Bogotá*

*El demandado manifiesta que renuncia a las excepciones de mérito propuestas.*

*Igualmente, solicitan la suspensión del proceso hasta el pago de la última cuota.*

*Una vez cumplido el pago mencionado en numeral anterior el apoderado judicial de la parte actora se compromete a presentar a la secretaría del juzgado la solicitud de terminación del proceso”*

Igualmente, quedó plasmado en el acta de lo siguiente:

*“1º. Aprobar el anterior acuerdo conciliatorio*

*2º. Suspender el presente proceso hasta el 26 de octubre de 2019*

*3º. Cumplido lo ordenado se resolverá sobre la terminación del proceso.*

*4º. En caso de incumplimiento de la parte demandada de cualquiera de estas obligaciones, el apoderado de la actora así lo hará saber al Despacho, y en consecuencia, se reanuda el proceso y se proférirá auto de seguir adelante la ejecución”*

Y de lo cual, se tiene noticia que el demandado no cumplió tal y como lo hizo saber el accionante al informar que *“no obstante el plazo otorgado por la entidad cesionaria al demandado para que atendiera el pago de sus obligaciones dentro de la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. celebrada en su despacho, el deudor nunca atendió alguno de los pagos pactados por lo que le pido se sirva dictar sentencia que ordene continuar con la ejecución de las pretensiones de la demanda”,*

documento que no fue tenido en cuenta por la primera instancia y, contrario a ello, decidió dar por terminado el proceso *“en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de julio de 2019”*<sup>5</sup>, motivado en que *“la conciliación ya clausuró la competencia de esta juzgadora para definir las pretensiones demandadas”*<sup>6</sup>, lo que al ser evaluado por esta instancia, tenemos que su decisión se encuentra subsumida en lo que ha determinado la Corte Constitucional como un exceso de ritual manifiesto<sup>7</sup>, dado que *“el derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue”*; y, volviendo la mirada a la foliatura, tenemos que la *a quo* no tuvo en cuenta que el acuerdo logrado fue incumplido, lo que frustró su fin último que era saldar la obligación ejecutada, pasando por alto su propia orden de 11 de julio de 2019, donde indicó que *“en caso de incumplimiento de la parte demandada de cualquiera de estas obligaciones, el apoderado de la actora así lo hará saber al Despacho, y en consecuencia se reanuda el proceso y se proferirá auto de seguir adelante la ejecución”*.

---

<sup>5</sup> Fl. 123 del Cuaderno de copias

<sup>6</sup> Fl. 127 adverso

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -213 de 2012: *“(ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda[23]”*.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-197 de 1995

Bajo estos argumentos, encuentra el Despacho razón suficiente para darle vía a la petición del incumplimiento de la parte demandada, por lo que se colige que habrá de revocarse el proveído censurado.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el auto proferido el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se **ORDENA** continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc44a786ce3bc4bca5717087aa5b9acaf61a68108fa7230de7afb16284ff6af**

Documento generado en 17/11/2020 07:18:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**